

Sesión: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 27 de octubre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/234/2023**

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01428/IEEM/IP/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.



UT. Unidad de Transparencia.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

1. El trece de octubre del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **01428/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

“SOLICITO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ACADÉMICAS QUE NO FUERON DESIGNADAS PARA CONFORMAR EL CLAUSTRO DOCENTE Y SU CURRÍCULUM, AL TRATARSE DE PERSONAS PÚBLICAS, CONFORME A LO MENCIONADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE VINCULACIÓN CON ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL IEEM, AL SER DOCENTES E INVESTIGADORES EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS, SU PRIVACIDAD ES MENOR TAL COMO LO SOSTIENE EL INFOEM Y EL INAI POR RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS (SUELDOS), LO ANTERIOR, SE PIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO SEXTO. DEL EXAMEN, DE LOS CRITERIOS PARA OCUPAR UNA VOCALÍA EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la UTAPE, toda vez que la información solicitada puede obrar en sus archivos.
3. En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los archivos requeridos, planteándolo en los términos siguientes:

Toluca de Lerdo, México; 23 de octubre de 2023

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 01428/IEEM/IP/2023

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 01428/IEEM/IP/2023 "SOLICITO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ACADÉMICAS QUE NO FUERON DESIGNADAS PARA CONFORMAR EL CLAUSTRO DOCENTE Y SU CURRÍCULUM, AL TRATARSE DE PERSONAS PÚBLICAS, CONFORME A LO MENCIONADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE VINCULACIÓN CON ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL IEEM, AL SER DOCENTES E INVESTIGADORES EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS, SU PRIVACIDAD ES MENOR TAL COMO LO SOSTIENE EL INFOEM Y EL INAI POR RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS (SUELDOS), LO ANTERIOR, SE PIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO SEXTO DEL EXAMEN, DE LOS CRITERIOS PARA OCUPAR UNA VOCALÍA EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	No aplica
Partes o secciones clasificadas:	En su totalidad los nombres y currículum de quienes aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que no resultaron designados por el Consejo General.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

	<p>Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p>
Justificación de la clasificación.	Se solicita la clasificación de información como confidencial de su totalidad de los nombres y curriculum de quienes aspiraban a formar parte del Claustro Docente, toda vez que son datos personales que hacen identificables, ubicables e inciden en la vida privada del particular.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo.	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz.

Jefe de la Unidad: José Rivera Flores.

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales, siendo los siguientes:

- Nombres y curriculum de quienes aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que no resultaron designados por el Consejo General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

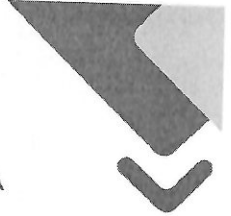
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 - 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

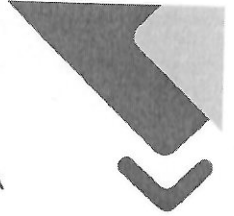
- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/234/2023



que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/234/2023

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres de quienes aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que no resultaron designados por el Consejo General**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

En el caso en particular, los **nombres de personas que aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que NO resultaron designados por el Consejo General** y por consecuencia, las referidas personas no tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que no desempeñaron empleo, cargo o

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/234/2023

comisión en el IEEM.

Es así que, el nombre de aquellas personas que **aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que no resultaron designados por el Consejo General**, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, toda vez que los identifica o hace identificables, además de lo anterior, dichas personas no obtuvieron la condición de servidores públicos, ni se les realizó pago alguno con dinero del erario público, ni se ejerció ningún acto de autoridad por su parte.

- **Curriculum de quienes aspiraban a formar parte del Claustro Docente que estaría encargado de la elaboración de reactivos de conocimientos en materia electoral, que no resultaron designados por el Consejo General**

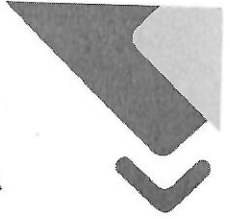
Del análisis de los documentos, se advierte que el curriculum corresponde a personas que no tienen el carácter de servidor público, no ocuparon un cargo público, ni recibieron o ejercieron recursos públicos ni actos de autoridad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Ahora bien, los curriculums de aquellas personas que no tienen el carácter de servidor público, que no ocupan un cargo público, ni reciben o ejerce recursos públicos que obran en poder de este sujeto obligado es información susceptible de ser clasificada como confidencial, dado que no ocupan cargos públicos por lo que, es inconcuso que al no tener la condición de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, es información que no es pública.

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, los documentos bajo análisis contienen íntegramente datos personales que atañen a la vida privada, por lo que deben clasificarse **en su totalidad** como información confidencial.

Ello es así, toda vez que la difusión de la referida información no abona a la



transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma.

Por el contrario, dicha información forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables, al contener datos relativos a número telefónico particular, firma de particular, domicilio particular, sexo, edad, entre otros.

Ello es así, toda vez que la difusión de la referida información no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma.

A efecto de acreditar lo anterior, enseguida se analiza la naturaleza de los datos y documentos que integran la información que nos ocupa.

- **Datos y documentos relativos a la trayectoria educativa, laboral y profesional, así como publicaciones realizadas**

En el presente apartado se analizan de manera conjunta los siguientes datos y documentos:

a) Datos

- Grado máximo de estudios e indicación del documento obtenido para acreditarlo.
- Nombre de la licenciatura cursada, institución y periodo de estudios.
- Número de título profesional y fecha de expedición.
- Número de cédula profesional y fecha de expedición.
- Nombre de la carrera o estudios cursados, institución, periodo y documento obtenido.
- Trayectoria laboral o profesional en los sectores público o privado (cargos desempeñados, Instituciones respectivas, fechas o periodos y observaciones asentadas en este tenor por los propios aspirantes), o bien, la indicación en el sentido de que no se ha desempeñado algún cargo.
- Actividades académicas realizadas (nombre de los cursos o materias, actividad [foro, conferencia, seminario, asignatura, presentación, etc.], tipo de participación [conferencista, ponente, invitado, docente], fecha de impartición y reconocimiento o constancia), o bien, la indicación en el sentido de que no se ha realizado ninguna actividad académica.
- Publicaciones realizadas (título de la publicación, autor, coautor, medio de publicación y fecha); o bien, la indicación en el sentido de que no se han



realizado publicaciones.

b) Documentos

- Certificados de Licenciatura.
- Certificados de Maestría.
- Certificados de Doctorado.
- Títulos de Licenciatura.
- Títulos de Maestría.
- Títulos de Doctorado.
- Títulos de otras carreras, incluidas las técnicas.
- Constancias que acrediten los estudios o formación académica (Seminario, Postgrado, Diploma, etc.).
- Nombramientos.
- Cédula profesional.

En esta tesitura, la escolaridad es el nivel educativo de una persona determinada, es decir, el grado más elevado de los estudios cursados por ella.

Los títulos y certificados profesionales son los documentos idóneos para acreditar la escolaridad o el nivel máximo de estudios en sus diferentes niveles: licenciatura, maestría y doctorado. Estos documentos se identifican con un número o folio y contienen la información relativa a la carrera o posgrado cursados, la institución respectiva, el periodo de duración de los estudios, la fecha de expedición del documento, las calificaciones y promedio obtenidos, entre otros.

La cédula profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. También se identifica con un número que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Asimismo, la formación, capacitación y actualización permanentes de una persona en el ámbito profesional, suele complementarse con su participación en eventos educativos tales como cursos, seminarios, foros, etc., en cada uno de los cuales también puede expedirse un documento que acredite esa participación (constancia, diploma, etc.).

No se omite señalar que, los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 8, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera

enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a la siguiente categoría:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Por otra parte, la trayectoria laboral o profesional es el conjunto de cargos desempeñados y los servicios prestados a favor de Instituciones o personas físicas o jurídico colectivas de Derecho Público, Privado o Social. Los documentos susceptibles de contener información relativa a dicha relación laboral o profesional son, entre otros, los nombramientos, contratos laborales, recibos de pago o talones de cheque respectivos.

A nivel profesional, la trayectoria laboral puede incluir actividades desempeñadas en el ámbito académico, como es el caso de eventos de capacitación impartidos con la calidad de ponente o facilitador y las publicaciones realizadas (artículos de divulgación, investigaciones, monografías, ensayos, etc.).

Por el contrario, la difusión de los datos y documentos bajo análisis podría afectar la imagen de sus titulares y generar discriminación en su contra, propiciada por una percepción negativa o errónea sobre sus aptitudes, capacidades y desempeño, derivado de la valoración subjetiva de la información (por ejemplo, al dar a conocer la carrera o rama del conocimiento en que se formó o se desarrolla la persona, la institución en la que estudió o para la cual laboró, sus calificaciones, el tipo de veredicto con el que fue aprobado en su examen recepcional, el periodo en que cursó sus estudios o el que tardó en titularse o recibirse, etc.).

Luego, la información concerniente a la trayectoria educativa, laboral y profesional de los aspirantes, así como, en su caso, las publicaciones realizadas por estos, es susceptible de considerarse como información confidencial.

Robustece la conclusión anterior el hecho de que algunos de los documentos bajo análisis contienen otros datos de índole personal, tales como los nombres e información relativa a terceros, como es el caso de aquellas personas a favor de las cuales prestaron sus servicios los aspirantes; los derechos de autor y derechos conexos, respecto de las obras intelectuales producidas por dichos aspirantes, entre otros.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/234/2023

una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

Por consiguiente, resulta procedente la clasificación total total del documento analizado en este punto.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella el dato personal analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

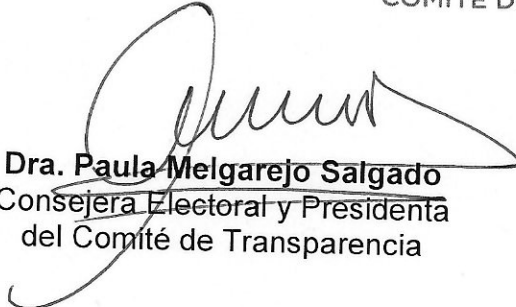
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA


- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/234/2023



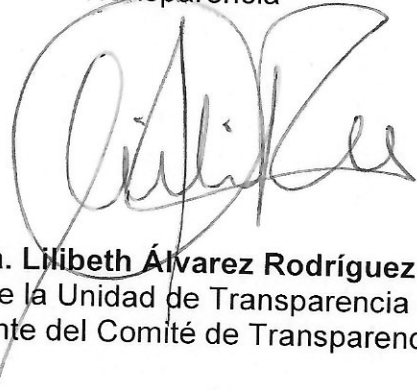
Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales